

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.465

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

A los Abonados al Boletín Oficial

Las ordenanzas de la Excm. Diputación provincial, con respecto al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de regular los ingresos del mismo periódico, obligan el pago de suscripción por trimestres adelantados. Por tanto será considerado, baja de suscriptor, el que faltare al cumplimiento de las expresadas ordenanzas, y no se admitirá a ningún nuevo abonado sin el anticipo antes mencionado.

En cuanto a los anuncios insertos en este periódico, desde primero de enero del año entrante 1934, los precios por palabra serán, de a 0'05 pesetas para los abonados y de a 0'07 pesetas para los no suscriptores.

El Administrador,

Núm. 8
GOBIERNO CIVIL
Circular

Llamo la atención de los Señores Alcaldes cuyos Ayuntamientos aun no hayan hecho efectiva la cuota, con que contribuyen al sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, correspondiente al finido año 1933, a fin de que ordenen sea ingresada con toda urgencia en la Secretaría Administrativa de la Junta Administrativa de dicho Instituto (Gobierno Civil).

Palma 2 de enero de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

DECRETO

Los agentes de negocios se han dirigido en diferentes ocasiones a los Poderes públicos solicitando que se dictara una disposición estableciendo la colegiación obligatoria de estos profesionales, del mismo modo que se hizo con los agentes comerciales y con tantos otros cuya actividad profesional se halla sometida a este sistema de organización.

Uno de los motivos que se alegan para obtener dicha resolución es, precisamente, determinar los linderos de acción de esta actividad profesional. Deben ser considerados como tales agentes, exclusivamente los que realizan un servicio de mediación entre los particulares o cualesquiera otras personas y la Administración pública gestionando asuntos administrativos.

Por otra parte, dentro del marco mismo de la profesión se mezclan elementos que la ejercen por mera incidencia, no suelen tributar al Estado y realizan una competencia ilícita, en perjuicio de los profesionales permanentes y asentados. Como estos agentes de negocios esporádicos suelen abundar y es difícil fiscalizar su situación Tributaria, el Tesoro experimenta con ello un indudable perjuicio de carácter económico, que puede ser evitado con la colegiación forzosa.

Las razones que pueden alegarse en favor de la colegiación son de dos clases. En primer término la exigen conveniencias de carácter público, por cuanto asegura los ingresos tributarios que pertenecen al Tesoro y ofrece a los particulares en general una mayor garantía, por la obligación impuesta a los agentes colegiados de constituir fianza. En segundo lugar, la profesión gana con la colegiación en prestigio moral y social.

A todos estos fines atiende la presente disposición. En ella se procura encuadrar un verdadero servicio público, de una eficiencia tal vez infrecuente en organizaciones similares ya existentes. Entre otras ventajas para el público en general es digno de ser destacado el beneficio de pobreza de que disfrutarán aquellas personas que, careciendo de bienes de fortuna, necesiten gestionar asuntos en las oficinas públicas. La organización que se da a este servicio permite esperar que no ha de ser letra muerta en la práctica, sino una realidad altamente beneficiosa.

Pero aun siendo de la mayor conveniencia la colegiación obligatoria, debe ser respetada la situación jurídica de los que actualmente ejercen la profesión libremente, no forzándoles a pertenecer a los colegios. Por tanto, esta obligación se establece para los agentes de negocios—cuyo nombre se cambia por el

de gestores administrativos—que inician su vida profesional a partir de la publicación del presente Decreto. Mas existen determinadas obligaciones de carácter público, que deben ser impuestas a todos los agentes, colegiados, o no colegiados, como por ejemplo el hallarse matriculados, gestionar asuntos de pobres, etc., y como la vigilancia de su cumplimiento corresponde a los colegios, es natural que, aun los no colegiados, estén, a estos efectos, bajo la jurisdicción de dichas Corporaciones oficiales.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio

Vengo en decretar:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de la profesión de gestor administrativo.

Dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres
El Ministro de Industria y Comercio,
Félix Gordón OrdásREGLAMENTO DE LA PROFESIÓN DE
GESTOR ADMINISTRATIVO

TITULO I

De la profesión de Gestor administrativo

Artículo 1.º Se reconoce oficialmente la existencia de la profesión de Gestor administrativo.

Son Gestores administrativos aquellos que, de un modo habitual y por profesión, se dedican libremente a promover y activar en las oficinas públicas, mediante la percepción de honorarios, toda clase de asuntos de particulares o de Corporaciones.

Artículo 2.º Para ejercer la profesión de Gestor administrativo es necesario estar matriculado con arreglo a lo que determinan las leyes fiscales del Estado y pertenecer a los Colegios oficiales que se crean en virtud de la presente disposición.

Quedan exentos de esta última obligación los Gestores administrativos que se hallen en la actualidad matriculados, salvo para las obligaciones de carácter profesional que se determinan en este Reglamento.

Artículo 3.º Para ingresar en los Colegios oficiales de Gestores administrativos se requiere:

a) Ser mayor de edad y hallarse empadronado dentro de la demarcación del Colegio.

b) Acreditar buena conducta y reconocida probidad por medio de información suscrita por tres personas que sean comerciantes individuales o sociales inscritos en el Registro mercantil de cada plaza, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio, Abogados, Notarios, Procuradores, Gestores adminis-

trativos o Agentes comerciales colegiados.

c) Presentar el duplicado de la declaración pidiendo ser dado de alta en la contribución industrial.

d) Presentar certificación negativa del Registro central de Penados y rebeldes.

e) Depositar, en concepto de fianza, en la Caja general de Depósitos, a disposición del Director general de Comercio y Política Arancelaria, 5.000 pesetas efectivas en títulos de la Deuda del Estado, con la salvedad del párrafo cuarto de este artículo.

Dicha fianza será cancelada en caso de renuncia, privación de cargo o fallecimiento, previo aviso en la *Gaceta de Madrid* y dos periódicos de los de mayor circulación de dicha capital, fijándose el plazo de seis meses para producir las reclamaciones contra ella.

La fianza podrá ser depositada en cuatro plazos anuales, el primero de los cuales será ingresado en la Caja general de Depósitos en el acto de quedar incorporado al Colegio el Gestor administrativo, sin lo cual la incorporación no tendrá efecto.

Pueden inscribirse en los Colegios las Sociedades colectivas, comanditarias y de responsabilidad limitada.

Artículo 4.º La profesión de Gestor administrativo es incompatible con todo empleo activo retribuido por el Estado, la Provincia y el Municipio, salvo el de Gestor administrativo de las expresadas entidades.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se expedirán los títulos oficiales a los Gestores administrativos que se colegien a virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 6.º Los Gestores administrativos actualmente en ejercicio que, haciendo uso del derecho de opción que les confiere el artículo 2.º, dejen de incorporarse a los Colegios oficiales, quedarán exentos de la obligación de levantar las cargas colegiales de carácter económico y del depósito de la fianza, pero no de ninguna otra de las obligaciones que se imponen en este Decreto para el ejercicio de la profesión.

Asimismo quedarán sujetos a la jurisdicción colegial para todos los efectos, con la excepción indicada.

Artículo 7.º Los Gestores administrativos habrán de cumplir en el ejercicio de su profesión las siguientes obligaciones:

1.º Llevar un libro registro en el cual constará cada una de las operaciones realizadas con su fecha, nombre del cliente y los datos esenciales del documento o documentos gestionados y de las operaciones realizadas.

De acuerdo con este libro están obligados a dar cuenta de los referidos datos a los interesados que lo soliciten.

2.º Gestionar gratuitamente en las oficinas públicas asuntos de aquellas

X-rite

colorchecker
CLASSIC

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'05.—Id. para los que no lo son 0'07.

NUM.
10.465

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 30 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

A los Abonados al Boletín Oficial

Las ordenanzas de la Excm. Diputación provincial, con respecto al BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de regular los ingresos del mismo periódico, obligan el pago de suscripción por trimestres adelantados. Por tanto será considerado, baja de suscriptor, el que faltare al cumplimiento de las expresadas ordenanzas, y no se admitirá a ningún nuevo abonado sin el anticipo antes mencionado.

En cuanto a los anuncios insertos en este periódico, desde primero de enero del año entrante 1934, los precios por palabra serán, de a 0'05 pesetas para los abonados y de a 0'07 pesetas para los no suscriptores.

El Administrador,

Núm. 8

GOBIERNO CIVIL

Circular

Llamo la atención de los Señores Alcaldes cuyos Ayuntamientos aun no hayan hecho efectiva la cuota, con que contribuyen al sostenimiento del Instituto provincial de Higiene, correspondiente al finido año 1933, a fin de que ordenen sea ingresada con toda urgencia en la Secretaría Administración de la Junta Administrativa de dicho Instituto (Gobierno Civil).

Palma 2 de enero de 1934.

El Gobernador,
JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

DECRETO

Los agentes de negocios se han dirigido en diferentes ocasiones a los Poderes públicos solicitando que se dictara una disposición estableciendo la colegiación obligatoria de estos profesionales, del mismo modo que se hizo con los agentes comerciales y con tantos otros cuya actividad profesional se halla sometida a este sistema de organización.

Uno de los motivos que se alegan para obtener dicha resolución es, precisamente, determinar los linderos de acción de esta actividad profesional. Deben ser considerados como tales agentes, exclusivamente los que realizan un servicio de mediación entre los particulares o cualesquiera otras personas y la Administración pública gestionando asuntos administrativos.

Por otra parte, dentro del marco mismo de la profesión se mezclan elementos que la ejercen por mera incidencia, no suelen tributar al Estado y realizan una competencia ilícita, en perjuicio de los profesionales permanentes y asentados. Como estos agentes de negocios esporádicos suelen abundar y es difícil fiscalizar su situación Tributaria, el Tesoro experimenta con ello un indudable perjuicio de carácter económico, que puede ser evitado con la colegiación forzosa.

Las razones que pueden alegarse en favor de la colegiación son de dos clases. En primer término la exigen conveniencias de carácter público, por cuanto asegura los ingresos tributarios que pertenecen al Tesoro y ofrece a los particulares en general una mayor garantía, por la obligación impuesta a los agentes colegiados de constituir fianza. En segundo lugar, la profesión gana con la colegiación en prestigio moral y social.

A todos estos fines atiende la presente disposición. En ella se procura encuadrar un verdadero servicio público, de una eficiencia tal vez infrecuente en organizaciones similares ya existentes. Entre otras ventajas para el público en general es digno de ser destacado el beneficio de pobreza de que disfrutarán aquellas personas que, careciendo de bienes de fortuna, necesiten gestionar asuntos en las oficinas públicas. La organización que se da a este servicio permite esperar que no ha de ser letra muerta en la práctica, sino una realidad altamente beneficiosa.

Pero aun siendo de la mayor conveniencia la colegiación obligatoria, debe ser respetada la situación jurídica de los que actualmente ejercen la profesión libremente, no forzándoles a pertenecer a los colegios. Por tanto, esta obligación se establece para los agentes de negocios—cuyo nombre se cambia por el

de gestores administrativos—que inician su vida profesional a partir de la publicación del presente Decreto. Mas existen determinadas obligaciones de carácter público, que deben ser impuestas a todos los agentes, colegiados, o no colegiados, como por ejemplo el hallarse matriculados, gestionar asuntos de pobres, etc., y como la vigilancia de su cumplimiento corresponde a los colegios, es natural que, aun los no colegiados, estén, a estos efectos, bajo la jurisdicción de dichas Corporaciones oficiales.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio

Vengo en decretar:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de la profesión de gestor administrativo.

Dado en Madrid a veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Ministro de Industria y Comercio,

Félix Gordón Ordás

REGLAMENTO DE LA PROFESIÓN DE
GESTOR ADMINISTRATIVO

TITULO I

De la profesión de Gestor administrativo

Artículo 1.º Se reconoce oficialmente la existencia de la profesión de Gestor administrativo.

Son Gestores administrativos aquellos que, de un modo habitual y por profesión, se dedican libremente a promover y activar en las oficinas públicas, mediante la percepción de honorarios, toda clase de asuntos de particulares o de Corporaciones.

Artículo 2.º Para ejercer la profesión de Gestor administrativo es necesario estar matriculado con arreglo a lo que determinan las leyes fiscales del Estado y pertenecer a los Colegios oficiales que se crean en virtud de la presente disposición.

Quedan exentos de esta última obligación los Gestores administrativos que se hallen en la actualidad matriculados, salvo para las obligaciones de carácter profesional que se determinan en este Reglamento.

Artículo 3.º Para ingresar en los Colegios oficiales de Gestores administrativos se requiere:

a) Ser mayor de edad y hallarse empadronado dentro de la demarcación del Colegio.

b) Acreditar buena conducta y reconocida probidad por medio de información suscrita por tres personas que sean comerciantes individuales o sociales inscritos en el Registro mercantil de cada plaza, Agentes de Cambio y Bolsa, Corredores de Comercio, Abogados, Notarios, Procuradores, Gestores adminis-

trativos o Agentes comerciales colegiados.

c) Presentar el duplicado de la declaración pidiendo ser dado de alta en la contribución industrial.

d) Presentar certificación negativa del Registro central de Penados y rebeldes.

e) Depositar, en concepto de fianza, en la Caja general de Depósitos, a disposición del Director general de Comercio y Política Arancelaria, 5.000 pesetas efectivas en títulos de la Deuda del Estado, con la salvedad del párrafo cuarto de este artículo.

Dicha fianza será cancelada en caso de renuncia, privación de cargo o fallecimiento, previo aviso en la *Gaceta de Madrid* y dos periódicos de los de mayor circulación de dicha capital, fijándose el plazo de seis meses para producir las reclamaciones contra ella.

La fianza podrá ser depositada en cuatro plazos anuales, el primero de los cuales será ingresado en la Caja general de Depósitos en el acto de quedar incorporado al Colegio el Gestor administrativo, sin lo cual la incorporación no tendrá efecto.

Pueden inscribirse en los Colegios las Sociedades colectivas, comanditarias y de responsabilidad limitada.

Artículo 4.º La profesión de Gestor administrativo es incompatible con todo empleo activo retribuido por el Estado, la Provincia y el Municipio, salvo el de Gestor administrativo de las expresadas entidades.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se expedirán los títulos oficiales a los Gestores administrativos que se colegien a virtud de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 6.º Los Gestores administrativos actualmente en ejercicio que, haciendo uso del derecho de opción que les confiere el artículo 2.º, dejen de incorporarse a los Colegios oficiales, quedarán exentos de la obligación de levantar las cargas colegiales de carácter económico y del depósito de la fianza, pero no de ninguna otra de las obligaciones que se imponen en este Decreto para el ejercicio de la profesión.

Asimismo quedarán sujetos a la jurisdicción colegial para todos los efectos, con la excepción indicada.

Artículo 7.º Los Gestores administrativos habrán de cumplir en el ejercicio de su profesión las siguientes obligaciones:

1.º Llevar un libro registro en el cual constará cada una de las operaciones realizadas con su fecha, nombre del cliente y los datos esenciales del documento o documentos gestionados y de las operaciones realizadas.

De acuerdo con este libro están obligados a dar cuenta de los referidos datos a los interesados que lo soliciten.

2.º Gestionar gratuitamente en las oficinas públicas asuntos de aquellas

personas que demanden este beneficio en la forma que se establece en el artículo siguiente.

3.º Percibir sus honorarios con arreglo a los Aranceles aprobados por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Artículo 8.º El beneficio de pobreza a que se refiere el artículo anterior se concede a las personas que tengan alguno de los siguientes requisitos:

1.º Los que vivan de un jornal o salario eventual.

2.º Los que vivan sólo de un salario permanente o de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda de 4.000 pesetas anuales.

3.º Los que vivan de rentas inferiores a dicha cantidad.

4.º Los que vivan solamente del ejercicio de una industria o de los productos de cualquier comercio por el cual paguen contribución anual inferior a 100 pesetas.

5.º Los que tengan todos sus bienes embargados o retenidos con su renta y no tengan ingresos por otros conceptos, superiores a la cantidad citada en los números anteriores.

No obstante, no son acreedores al beneficio de pobreza los que, aun hallándose comprendidos en los casos anteriores, vivan en condiciones que permitan suponer que disfrutan de una renta o ingresos superiores a 4.000 pesetas anuales.

Las personas que, de acuerdo con lo anteriormente dispuesto, se crean con derecho a este beneficio, lo solicitarán del Colegio oficial de Gestores administrativos de la demarcación en que se hallen las oficinas públicas donde se ha de realizar la gestión, en simple carta dirigida al Presidente, reseñando su cédula personal y acompañando una declaración jurada, en la que se hagan constar los hechos en virtud de los cuales el solicitante se crea comprendido en los supuestos que se establecen en los párrafos anteriores de este artículo.

La Junta de gobierno del Colegio, sin más trámite, procederá al reparto del asunto, designando al Gestor al cual le corresponda. Si el servicio que se solicita es urgente, bien sea por su propia naturaleza o porque resulte de las circunstancias del caso, el Gestor procederá, desde luego, a efectuar la gestión encomendada, a reserva de practicar después las diligencias averiguatorias oportunas.

Si no fuere urgente el asunto y no sufriera perjuicio el interesado por el retraso que se le originare, puede el gestor practicar dichas diligencias averiguatorias previamente, y si no resultare pobre el peticionario o fuera falsa o inexacta su declaración, lo pondrá en conocimiento de la Junta de gobierno del Colegio a los efectos que procedan, especialmente en lo que se refiere a lo dispuesto en el título III de este Reglamento, sobre faltas y sanciones.

Artículo 9.º El beneficio de pobreza se refiere exclusivamente a los honorarios de los Gestores administrativos, pero sin afectar a los gastos del servicio, incluso impuestos, timbres y pólizas, de los cuales no estuvieren excluidos los interesados en virtud de otras disposiciones legales.

Artículo 10. Se considerarán en todo caso asuntos de pobres, en los cuales no percibirán honorarios los Gestores administrativos, aquellos en los cuales el Estado, la Provincia o el Municipio y en los funcionarios públicos que intervengan en su tramitación, no devengan derechos de ningún género y que se tramitan en papel timbrado de la última clase.

Artículo 11. Para mayor eficacia de este servicio, los Colegios darán publicidad a su existencia y forma de prestación, insertando tres veces al año, por lo menos, y desde luego al constituirse la Corporación, en los dos diarios de mayor circulación de su localidad, un anuncio informando al público de los extremos a que se refieren los preceptos del presente Reglamento sobre beneficio de pobreza, y fijarán, en lugar visible de sus oficinas, el mismo anuncio, para general conocimiento.

Artículo 12. Los Gestores administrativos tendrán derecho a resarcirse de sus honorarios cuando el declarado pobre venga a mejor fortuna.

Artículo 13. Los Colegios podrán organizar, en la forma que tengan por más conveniente, dentro de las presentes normas, este servicio.

TÍTULO II

De la reorganización colegial

SECCIÓN PRIMERA

De los Colegios

Artículo 14. Podrá existir un Colegio de Gestores administrativos en cada provincia.

En las provincias en que hubiere menos de 20 Gestores no se constituirá Colegio, incorporándose los que existan al de la provincia que se designe por el Ministerio.

Artículo 15. Los Colegios de Gestores administrativos dependerán jerárquicamente de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria del Ministerio de Industria y Comercio, sin perjuicio de la relación que mantengan, en virtud de las prescripciones de este Reglamento, con la Junta central de los mismos.

Los Colegios y sus Juntas de gobierno y demás órganos directivos se abstendrán de toda actividad política o religiosa, salvo el acatamiento debido al Gobierno de la República y a las Instituciones políticas del Estado y la cooperación activa, espontánea o requerida, por las Autoridades públicas.

Artículo 16. Los fines principales de los Colegios y de la organización colegial son los siguientes:

a) Velar por el mayor prestigio de la profesión impidiendo toda clase de actos que la menoscaben.

b) Evitar la competencia desleal entre los Gestores administrativos.

c) Impedir que los particulares sufran perjuicio al confiar sus intereses a los colegiados y asistir gratuitamente a los que carezcan de medios de fortuna y necesiten gestionar negocios de carácter administrativo.

d) Informar a la Administración pública acerca de las cuestiones que son de la competencia profesional de los Gestores administrativos.

e) Defender a los administrados en general y a los colegiales ante los Poderes públicos, en lo que se refiere a las gestiones y negocios en las oficinas del Estado, Región, Provincia y Municipio.

f) Perseguir a las personas que realicen clandestinamente las funciones profesionales de Gestor administrativo.

Artículo 17. Los Colegios estarán regidos por los siguientes órganos:

a) La Junta general de colegiados.

b) La Junta de gobierno.

c) Los Comités que creen los propios Colegios en sus Reglamentos de régimen interior.

Las Juntas de gobierno de los Colegios oficiales de Gestores administrativos estarán compuestas por un Presidente, un Vicepresidente, un Contador, un Tesorero, un Secretario y el número de Vocales que la entidad acuerde, sin que puedan exceder de nueve.

Artículo 18. Los cargos de la Junta de gobierno de los Colegios durarán tres años, renovándose por terceras partes cada año.

En el primer año de vigencia de este Reglamento se renovará la tercera parte de los Vocales de la Junta de gobierno, por sorteo, y los cargos de Vicepresidente y Contador. En el segundo año se renovarán los de Presidente y Tesorero, y la mitad de los Vocales que hubiesen quedado de la primera elección, y en el tercer año, el de Secretario y la última tercera parte de los Vocales.

Las personas que ocupen cargos directivos de los Colegios son reelegibles, a menos que se acuerde lo contrario en virtud de precepto del Reglamento de régimen interior de la Corporación.

Artículo 19. Las Juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias.

Tendrán el carácter de ordinarias las que reúnan anualmente en el mes de Enero con objeto de renovar los cargos,

examinar la gestión de los miembros directivos, dar lectura a la Memoria anual, en la que se reseñará la labor realizada durante el ejercicio anterior, y presentar el balance de cuentas para su aprobación.

Artículo 20. La Junta general se constituirá en primera convocatoria con la mitad más uno de los colegiados y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de los asistentes. Será necesaria nueva citación para celebrar Junta en segunda convocatoria.

Las citaciones para Junta general han de realizarse personalmente, aunque se publiquen en la Prensa o por otro medio cualquiera de difusión.

Artículo 21. Las elecciones para la renovación de la Junta de Gobierno deberán celebrarse en el mes de enero de cada año en la Junta general ordinaria correspondiente.

Serán electores y elegibles, sin limitación alguna, todos los colegiados que se hallen matriculados en la contribución industrial y al corriente en el levantamiento de las cargas colegiales.

Del resultado de la elección se dará cuenta al Ministerio de Industria y Comercio dentro de los ocho días siguientes.

Las protestas e incidencias motivadas por la forma de llevarse a cabo las elecciones serán resueltas por la misma Junta del Colegio en primera instancia con apelación, en el plazo de ocho días, ante el Ministerio.

Las vacantes que ocurran por cualquier causa antes de vencer el término reglamentario serán cubiertas interinamente por la Junta directiva.

Artículo 22. Los Colegios oficiales de Gestores administrativos redactarán un Reglamento para su régimen interior, sujetándose a las disposiciones del presente y a las leyes y ordenanzas generales del Estado.

Dicho Reglamento no tendrá vigencia sin la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio.

SECCIÓN 2.ª

De la Junta central

Artículo 23. Existirá una representación nacional de los Colegios de Gestores administrativos, compuesta de dos órganos: la Asamblea general de los representantes de los Colegios y la Junta central.

Artículo 24. La Junta central tendrá su residencia en Madrid y estará integrada por nueve miembros efectivos e igual número de suplentes, no pudiendo recaer en un mismo Colegio más de un nombramiento.

La Junta central representará a los Colegios provinciales y es la ejecutora de los mandamientos de la Asamblea general, manteniendo asimismo la relación directa con la Administración pública en representación de los Colegios y de los Gestores administrativos.

La Junta central, además de las funciones delegadas por la Asamblea, tendrá a su cargo las siguientes:

a) Dirigirá y encauzará el funcionamiento de los Colegios.

b) Prestará a la Administración los servicios informativos que se le encomienden.

c) Velará por el exacto cumplimiento de este Reglamento y de los fines de la organización colegial, instruyendo expedientes a los miembros de las Juntas directivas de los Colegios, cuando hubiere lugar, y proponiendo las sanciones que estime oportunas a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

d) Fallará en primera instancia todas las cuestiones que surjan entre los Colegios, siendo apelables sus resoluciones ante el Ministerio de Industria y Comercio.

e) Transmitirá las órdenes circulares o las que reciba con carácter general del Ministerio de Industria y Comercio a los diferentes Colegios y velará, bajo la responsabilidad de sus miembros, por el cumplimiento de dichas órdenes.

f) Propondrá a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria los Aranceles con arreglo a los cuales han

de percibir sus honorarios los agentes administrativos.

Artículo 25. Los miembros de la Junta central serán designados por elección de los Colegios provinciales, reunidos sus representantes en Asamblea general.

La Junta central tendrá un Presidente, un Tesorero y un Secretario. Los que desempeñen dichos cargos y el Vocal primero, que ejercerá las funciones de Contador, tendrán su residencia en Madrid.

La duración de todos los cargos de la Junta central, incluso Vocales efectivos y suplentes, será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años y quedando admitida la reelección. Las vacantes definitivas o circunstanciales que ocurran en la Junta serán cubiertas por la misma con carácter provisional hasta que la Asamblea reunida tome acuerdo sobre el particular.

Artículo 26. La Junta central se reunirá en pleno cada cuatro meses, por lo menos, y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando lo estimen necesario tres Vocales de la misma, en virtud de convocatoria del Presidente o del Secretario o cuando lo ordene la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria o el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo 27. Serán funciones privativas de los cargos de la Junta central las siguientes:

El Presidente asumirá la representación de la Junta y será el ejecutor de sus acuerdos. Convocará y presidirá las sesiones, fijando el orden del día y resolviendo los empates con su voto de calidad, si aquellos subsistieran después de tres votaciones consecutivas. Asumirá, por delegación, todas las funciones de la Junta central en los casos cuya urgencia así lo requiera.

Asimismo podrá adoptar dichas resoluciones, sin previa delegación de la Junta central, bajo su responsabilidad, a reserva de convalidarlas, después, ante la Junta en pleno. Si la Junta desaprobara la gestión del Presidente, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria razonando los motivos de su acuerdo para que el Ministerio adopte la resolución que proceda.

El Tesorero custodiará, bajo su responsabilidad, los fondos de la Junta central en la forma que ésta disponga y efectuará los cobros y pagos previa orden del Presidente y toma de razón del Contador.

El Vocal primero de la Junta ejercerá las funciones de Contador, intervendrá los documentos de cobros y pagos y dirigirá la contabilidad, debiendo hacer el balance de cuentas al final del ejercicio para presentarlo a la aprobación de la Junta.

Dicho Vocal sustituirá, en caso de ausencia o de enfermedad, al Presidente y al Tesorero.

El Secretario se encargará de llevar la correspondencia oficial; cuidará especialmente de que sean ejecutados los acuerdos de la Junta y cumplidas las órdenes de la Presidencia. Redactará las actas y la Memoria anual y será el jefe inmediato de la oficina de la Junta.

Los Vocales intervendrán en las deliberaciones de la Junta, con voz y voto, y podrán sustituir en las ausencias, enfermedades y provisionalmente en las vacantes a los demás miembros de dicho organismo.

Artículo 28. La Junta central redactará un Reglamento de régimen interior, en el cual, dentro de las normas del presente, podrá determinar, en forma que crea de mayor eficacia, las atribuciones y funcionamiento de sus órganos, relaciones con los Colegios y cuantas cuestiones afecten a la organización colegial.

SECCIÓN 3.ª

Del régimen económico de los Colegios y de la Junta central

Artículo 29. Los Colegios oficiales de Gestores administrativos y la Junta central de los mismos tienen personalidad jurídica para adquirir, poseer, ad-

ministrar y enajenar bienes de todas clases.

Artículo 30. El sostenimiento económico de la Junta central y de los Colegios de Gestores administrativos correrá a cargo exclusivamente de sus asociados.

Los Colegios percibirán de éstos una cuota mensual o repartirán las cargas colegiadas en la forma que consideren más conveniente, pero en ningún caso podrán exigir cuota de entrada a los que soliciten su inscripción.

También podrán figurar entre los ingresos del Colegio, los derechos que perciban por servicios que presten a sus asociados o a otras personas y por certificaciones expedidas.

Las cuotas devengadas, líquidas y no satisfechas, serán exigibles por la vía de apremio judicial.

Artículo 31. Para el sostenimiento de la Junta central contribuirán todos los Colegios con una cuota anual, cuya cuantía fijará la Asamblea general al elegir la primera Junta.

Artículo 32. Los Colegios provinciales, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4.º de este Reglamento, pueden ser disueltos cuando sus presupuestos presenten un déficit continuado o no puedan cumplir, por razones económicas, los fines de la organización colegial.

Artículo 33. Antes del 1.º de año, los Colegios y la Junta central confeccionarán sus presupuestos, que serán remitidos para su aprobación, antes del 1.º de febrero, a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

TITULO III

Sanciones

Artículo 34. Incurrirán en la falta de clandestinidad los que habitualmente realicen actos propios de la profesión de Gestor administrativo sin cumplir los requisitos previos que para ello se exigen en virtud del presente Reglamento.

Asimismo incurrirán en la propia falta las personas que realicen dichos actos, no habitualmente, sino por incidencia, cuando perciban retribución por las gestiones realizadas.

Artículo 35. La clandestinidad consistente en no estar matriculado, se castigará con multa de 100 a 500 pesetas, comunicándose el hecho, además, a las Autoridades fiscales del Estado.

La clandestinidad consistente en no estar colegiado, aunque sí matriculado, se castigará con multa de 25 a 250 pesetas.

La falta de clandestinidad, consistente en no estar matriculado ni colegiado, será sancionada con multa de 150 a 750 pesetas.

Artículo 36. Los Gestores administrativos que en la gestión de actos de carácter profesional procedan con falta de probidad o con negligencia grave, aunque los actos realizados no constituyan falta en el orden penal podrán ser sancionados con multa de 25 a 500 pesetas y suspensión hasta tres meses en el ejercicio de la profesión.

Cuando estos actos sean reiterados y perjudiquen notoriamente el prestigio de la profesión, el Gestor administrativo en ellos incurso podrá ser expusado.

Las sanciones a que refiere este artículo solamente podrá imponerlas el Ministerio, instruyendo, por medio del funcionario que designe, el oportuno expediente.

Artículo 37. El incumplimiento de la obligación establecida en el número primero del artículo 7.º será sancionado con multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 38. Los Gestores administrativos que dejen de cumplir la obligación de gestionar los asuntos de pobres que se les encomienden, conforme se dispone en el número segundo del artículo 7.º, o lo hagan con negligencia, serán sancionados con multa de 150 a 500 pesetas.

En la misma multa incurrirán los particulares que, para obtener dicho beneficio de pobreza, hagan declaraciones falsas o inexactas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que pudieran hacerse acreedores.

Artículo 39. Los Gestores administrativos que perciban honorarios en cuantía distinta de la que fijan los Aranceles oficiales serán sancionados con multa de 50 a 500 pesetas.

Artículo 40. Toda persona que ocupe cargos directivos en los Colegios de Gestores administrativos, podrá ser destituida y sancionada con multa de 25 a 1.000 pesetas por incumplimiento de los deberes reglamentarios.

La vulneración de las obligaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 15, determinará siempre la destitución de la persona incurso en dicha falta, aparte otras sanciones que pudieran corresponderle.

Podrá ser destituida la Junta de Gobierno en pleno por simple tolerancia de actos u omisiones de esta especie en alguno a algunos miembros de la misma o en otras personas que ocupen cargos directivos en los órganos colegiales.

Artículo 41. Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Gestores administrativos entán facultadas para instruir expedientes a sus miembros y a los Gestores administrativos colocados bajo su jurisdicción y proponer a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria la inposición de las sanciones que juzguen pertinentes.

Las multas impuestas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, se harán efectivas en el papel de pagos al Estado correspondiente, en el término de ocho días, a partir de la notificación al multado.

En caso de que no se hicieran efectivas voluntariamente en el plazo fijado, los Colegios procederán a exigir el pago de la multa por la vía de apremio judicial o bien lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria para que ésta proceda contra la fianza depositada por el Gestor multado hasta cubrir el importe de la multa y las costas que se hubieren originado.

El Gestor administrativo quedará en suspenso en el ejercicio de la profesión, en este último caso, hasta que reponga la fianza en la cuantía que se señala en el artículo 3.º de este Reglamento.

Se concede recurso de alzada ante el Ministerio contra las sanciones impuestas por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria. Dicho recurso deberá ser interpuesto en el término de ocho días a partir de la notificación, consignando el importe de la multa en el Colegio correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este Reglamento, del cual se dará cuenta a las Cortes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. En el término de un mes, a partir de la publicación de este Reglamento en la *Gaceta de Madrid*, los Gestores administrativos de las provincias donde existan, dispuestos a colegiarse, en el número que se fija en el artículo 14, se dirigirán a este Ministerio solicitando la correspondiente autorización para crear el Colegio.

La Dirección general de Comercio y Política Arancelaria designará, a propuesta de los Gestores solicitantes, una Comisión encargada de organizar la nueva Corporación.

Donde exista ya Colegio oficial de Agentes de Negocios, la Junta directiva de éste actuará, desde luego, como Comisión gestora dando cuenta a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.

Segunda. Los Gestores administrativos de las provincias donde no se hubiere solicitado la creación de Colegio y que quisieran colegiarse lo harán en aquella Corporación que se designe por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a propuesta de los propios interesados.

Tercera. En el plazo de dos meses, a partir de la publicación de este Reglamento, las Comisiones gestoras, salvo prórroga que podrá conceder la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, si lo estima conveniente,

convocarán a Junta general del Colegio, ante la cual los miembros de dichas Comisiones gestoras presentarán la dimisión de sus cargos, procediéndose a elegir la primera Junta de gobierno ordinaria y declarándose constituido el Colegio.

Cuarta. Oportunamente se fijará por el Ministerio de Industria y Comercio la fecha de las elecciones, para designar representantes para la Asamblea general de los Colegios, que procederá a elegir la Junta central.

Madrid, 28 de noviembre de 1933.—Aprobado por S. E.—Félix Gondón Ordás.

(Gaceta 29 de noviembre de 1933)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 3493

COMISION GESTORA

de la Excm. Diputación Provincial de Baleares

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación provincial de Baleares en la sesión que celebró el día 7 de noviembre de 1933.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se aprobaron cuentas por servicios provinciales.

Se aprobó la distribución de fondos respectiva al corriente mes.

Accediendo a lo solicitado por las Alcaldías de Artá y San Juan se acordó encargar al Sr. Arquitecto de provincia pase a dichas localidades para cumplimentar servicios que los respectivos Ayuntamientos interesan.

Se acordó autorizar la ejecución de obras en una finca lindante con el camino vecinal núm. 506 denominado «De la Carretera de Petra al Puerto de Pollensa a la de Inca a Llubi por María de la Salud.»

Se dió cuenta de un dictamen del Señor Arquitecto de provincia acerca de la instalación de la Calefacción en el Dispensario Antituberculoso del Hospital provincial de esta ciudad; acordándose quedara sobre la Mesa.

Se acordó pasar a la Ponencia de Hacienda una instancia del personal subalterno que presta servicio en las Oficinas centrales de esta Corporación solicitando aumento de haber.

Se dió cuenta de un expediente de prohijamiento; acordándose quedara sobre la Mesa.

Se acordó admitir a dos indigentes en la Casa d'Educació i Assistència Social.

Enterada la Comisión con hondo pesar del fallecimiento del Oficial 1.º del Cuerpo de empleados administrativos de esta Corporación D. Antonio Ballester Estarás que actualmente ocupaba el cargo de Secretario-Contador del Hospital provincial de esta ciudad, se acordó hacer constar en acta y testimoniar a la familia del extinto el más sentido pésame; conceder a su viuda D.ª Luisa Gamundi la pensión de viudedad que reglamentariamente le corresponde y en atención a hallarnos en período electoral facultar al Sr. Secretario de la Corporación para que adopte las disposiciones oportunas para que no quede desatendido el servicio que el Sr. Ballester tenía a su cargo hasta que transcurrido aquel pueda acordarse la provisión de la vacante por el fallecimiento de éste producida.

Se dió cuenta del fallecimiento del Sirviente del Hospital provincial D. José Moll Vidal, acordándose hacer constar en acta y transmitir a la familia del extinto el más sentido pésame y conceder a su viuda D.ª Catalina Calafat la paga de tocas que con arreglo a los precedentes que esta Corporación tiene establecidos le corresponde.

Se acordó pasar a la Ponencia de Hacienda un oficio del Sr. Director del Hospital provincial de esta ciudad proponiendo la adquisición de instrumental para el servicio de Oftalmología de aquel Establecimiento.

Se acordó contratar mediante Concurso el suministro y montaje, con sus correspondientes accesorios, de una instalación de Rayos X en el Dispensario Antituberculoso de esta ciudad, aprobar el pliego de condiciones que en este Concurso ha de regir y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el anuncio prevenido en el art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, señalando el plazo de diez días hábiles para que puedan presentarse reclamaciones.

Se acordó formalizar el ingreso en la Caja provincial de la cantidad de 887'50 pesetas producto de estancias de enfermos distinguidos recaudadas en el Hospital provincial de esta ciudad durante el mes de septiembre.

Quedó enterada la Comisión de que a consecuencia de una caída se ha fracturado una pierna el Mayoral de la Granja Agrícola del Manicomio provincial.

Por último acordó la Comisión reunirse en sesión ordinaria el día 14 del actual a las doce horas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento.

Palma 14 de noviembre de 1933.—El Presidente, F. Juliá Perelló.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 3655

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

Concesiones.—Electricidad

Habiendo solicitado D. Roger Halbi-que autorización para instalar en Santa Eulalia del Rio una nueva Central Eléctrica y modificar la red de distribución general ya existente, se abre un período de información pública de treinta días contados a partir de la fecha del BOLETIN OFICIAL que lleve inserto este anuncio, para que las personas y entidades interesadas, puedan presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes acerca de la petición de referencia.

Palma 29 de diciembre de 1933.—El Ingeniero Jefe accidental, Miguel Forzeza.

Núm. 3642

JURADO MIXTO

de Despachos y Oficinas de Baleares

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el Señor Presidente de este Jurado Mixto, y en méritos de las demandas por despido y reclamación de salarios, promovidas ante este Jurado por D. Peter Alechander Baumann, en contra de Miss Leaman, por la presente se cita y emplaza al indicado D. Peter Alechander Baumann, hoy de ignorado paradero, para que en el plazo de quinto día a partir de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia comparezca de 4 a 8 de la tarde en el local de este Jurado Mixto, (calle de Reina Esclaramunda número 27, bajos), bajo apercibimiento de que en el caso de no comparecer en el plazo señalado se le tendrá por desistido en sus respectivas demandas.

Palma de Mallorca a 28 de diciembre de 1933.—El Secretario, Nicolás Brondo Rubricado.

Núm. 3644

AYUNTAMIENTO DE FORMALUTX

A tenor de lo dispuesto en el art. 489 del vigente Estatuto municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 26 del actual procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluo del Repartimiento General de Utilidades que ha de formarse para el próximo año 1934, resultando corresponder a los Señores siguientes:

De la parte Real.—D. Juan Sastre Escalés, D. Antonio Bisbal Llaneras, Don José Puig Anfos y D. Damián Canals Mayol.

De la parte Personal.—Doña Josefa Mayol Sastre, D. Jorge Mayol Ballester y D. Salvador Sastre Arbona.

Asimismo quedan expuestas al público las relaciones de Mayores Contribuyentes que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se publica para conocimiento general advirtiendo que durante el plazo de siete días hábiles se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquellos se presenten por los interesados legítimos.

Fornalutx 29 diciembre de 1933.—El Alcalde, J. Arbona.—P. A. del A.—Antonio Coll, Srio.

Núm. 3647

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Formado y aprobado por el Ayuntamiento el padrón de Inquilinatos para el actual año de 1933 estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación durante el plazo de ocho días a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O.

Lloseta 27 diciembre 1933.—El Alcalde, Juan Rosselló.

D. José González Mora, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca.

Certifico: que la Sala de lo Civil de esta Audiencia ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia: S. S. Ilmo. Sr. Presidente, D. Francisco Bonilla.—Magistrados: Don Antonio Ssreix, D. Luis Rosselló, D. José Carrillo y D. Federico Enjuto.—En la Ciudad de Palma de Mallorca a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Vistos ante este Tribunal los presentes autos de juicio de menor cuantía procedentes del Juzgado del Distrito de la Lonja de esta Capital a virtud de apelación interpuesta por el demandado Antonio Homar Servera, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Marratxí representado en esta Senda Instancia por el Procurador D. Ramón Mulet y asistido del Letrado D. Honorato Sureda, habiendo comparecido el actor y apelado Don Pedro Dezcallar y Tacón, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Selva asistido por el Letrado D. Miguel Rosselló y representado por el Procurador Don Luis Terrasa.

Aceptando los Resultandos de la Sentencia recurrida.

Resultando: Que el Juez de primera instancia en su Sentencia dictó el siguiente Fallo «Que debo declarar y declaro la obligación de D. Antonio Homar y Servero de pagar a Don Pedro Dezcallar y Tacón la suma de dos mil trescientas pesetas en plazos semanales de cien pesetas o mensuales de cuatrocientas.—Que debo condenar y condeno estimando la reconvencción formulada por el primero a que el mismo D. Pedro Dezcallar Tacón le pague la suma de ochocientos setenta pesetas, treinta céntimos, mas los intereses legales a partir de la fecha de presentación del escrito en que formuló la reconvencción absolviéndole de las demás pretensiones de la reconvencción.

Resultando: Que interpuesta apelación por el demandado se remitieron los autos a esta Superioridad y personadas que fueron las partes se tramitó el recurso celebrando la correspondiente vista pública que tuvo lugar el día diez de noviembre del año corriente con asistencia de las ya dichas representaciones y defensas de las partes solicitando la del apelante que se revoque la sentencia del inferior y se dicte de conformidad con lo que tiene pedido y la del apelado que se confirme dicha sentencia en todas sus partes imponiendo las costas de esta segunda instancia a la parte apelante.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda Instancia se han observado las prescripciones legales.

Siendo ponente para este trámite el Magistrado D. Federico Enjuto Ferran.

Aceptando los Considerandos primero y tercero en su integridad y el segundo y el último en parte, y

Considerando: Que dado el texto del contrato celebrado entre actor y demandado con fecha veinte y nueve de abril de mil novecientos treinta y dos base de la demanda inicial de estos autos y cuya autenticidad ha sido reconocida por ambas partes litigantes (no obstante la afirmación que hizo en un principio el demandado y consta al folio diez, de que no podía asegurar que la firma fuese puesta por él) si bien es evidente era potestativo en el demandado para efectuar el pago optar por plazos de cien pesetas semanales, o por el de cuatrocientas pesetas mensuales es indudable también que del propio contrato se desprende también que tales plazos debían ser continuados, pues de admitirse lo contrario se daría que extremo tan primordial, cual es la efectividad del pago, hubiera quedado única y exclusivamente a la voluntad de una de las partes, hasta el punto de que tal obligación de pago podría llegar a ser indeterminada, cosa que ni legal ni lógicamente puede admitirse; y como quiera que dada la fecha de dicho contrato, todos los plazos están ya vencidos, tanto si se opta por el semanal, como por el mensual, por lo que procede sea abonada de una vez la total suma actualmente en deuda.

Considerando: Que teniendo en cuenta el contexto del documento de catorce de mayo de mil novecientos treinta y dos, firmado por el actor, cuya autenticidad ha sido reconocida por este al absolver la segunda posición del contrario formulada—folio ochentitres—relacionado con lo afirmado al absolver la tercera posición, es forzoso reconocer la procedencia de la reconvencción en cuanto a tal extremo, ya que en el referido documento el actor reconoce sin distinguos ni reserva alguna, haber recibido del demandado la cantidad

de cinco mil quinientas pesetas a cuenta del metro a entregar sin que en autos tal prueba haya quedado desvirtuada, pues si bien es cierto que varios de los testigos al deponer afirman que si bien existían diferencias sobre el negocio del metro estas habían surgido entre el actor y D. Jaime Homar, no puede ello legalmente mermar la eficacia del expresado documento cuya autenticidad aparece reconocida por el propio actor.

Considerando: Que por el contrato de arrendamiento llevado a efecto con fecha primero de mayo de mil novecientos treinta y dos celebrado entre dichos Don Antonio Homar y D. Pedro Dezcallar, cuya autenticidad ha sido reconocida por ellos mismos, es indudable que a tenor de la cláusula tercera del expresado documento el señor Homar viene obligado a dejar la fábrica y artefactos en las mismas condiciones de conservación en que la ha recibido lo que supone lógicamente la obligación de reponer todos y cada uno de los desperfectos que se produjeran, debiendo desde luego ser costeados por dicho arrendatario.

Vistos los artículos citados en la sentencia recurrida, las disposiciones legales citadas e invocadas por ambas partes litigantes y demás de aplicación general.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de Primera instancia del Distrito de la Lonja en veintinueve de junio último, en cuanto no se opone al presente—Fallo, y que debemos revocarla y la revocamos en cuanto se oponga al mismo; que debemos condenar y condenamos al demandado D. Antonio Homar Servera a que dentro del plazo de un mes satisfaga al actor D. Pedro Dezcallar Tacón la suma de dos mil trescientas pesetas importe de los plazos no satisfechos del precio aplazado del camión vendido; y que dando lugar a la reconvencción formulada debemos condenar y condenamos a dicho Señor Dezcallar a que dentro de igual plazo satisfaga al mencionado Señor Homar la cantidad de ochocientos setenta pesetas, treinta céntimos con los intereses, en la forma indicada y que a la vez cumpla la obligación de entrega de metro en cantidad equivalente a la suma de cinco mil quinientas pesetas consignada en el documento suscrito sin hacer expresa condena de costas; y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Bonilla.—Antonio Sereix.—Luis Rosselló.—José Carrillo.—Federico Enjuto.—Rubricados.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Federico Enjuto Ferrán en la audiencia pública del mismo día de su fecha de que certifico en Palma a diez y seis de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—Secretario, José González.—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia libro el presente testimonio y lo firmo en Palma a diez y ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—José González.

Núm. 3645

Don José Terremos Pérez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente se cita a las personas que hayan adquirido papeletas en las que se interesa cinco pesetas al número 29.126 del sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar en Madrid el día veintidós del actual, las cuales no llevan numeración correlativa, y se consideran perjudicadas, para que en el término de diez días, desde la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración en el sumario que se instruye sobre esta e instruirles del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Palma veinte de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—José Terremos.—El Secretario, Juan Bestard.

Núm. 3652

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado y Secretaría a instancia del Procurador Don Antonio Ramonell obrando en nombre de don Jaime Monserrat Oliver contra Don Juan Rosselló Sans, sobre reclamación de la suma de 12.000 pesetas, se ha acordado en providencia de hoy sacar a pública licitación la finca embargada en el presente procedimiento y que luego se describirá, habiéndose señalado para su remate que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado—calle de San Miguel

86—el día veintiseis de enero próximo y hora de las once, bajo las condiciones que luego se dirán.

FINCA

Una casa compuesta de botiga y pisos sita en esta ciudad, Arrabal de Santa Catalina, plaza del Progreso, números veinte y cuatro y veinte y cinco, correspondiendo éste a la botiga y aquel a la escalera que desde la plaza da acceso a los pisos, tiene otro portal accesorio en la calle de Mir, que lleva el número uno; y linda por la derecha entrando desde dicha plaza con la indicada calle de Mir y por la izquierda y espalda con casa de Francisco Castelló.

Condiciones de subasta

1.^a El tipo de subasta será de catorce mil pesetas.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho avaluo.

3.^a Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en mesa del Juzgado o en la Caja General de depósitos el diez por ciento efectivo del valor señalado al inmueble objeto del remate.

4.^a Podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

5.^a Se advierte a los licitadores que los títulos de propiedad de la finca objeto de subasta que no han sido presentados por el ejecutado, han sido suplidos con la correspondiente certificación de lo que respecto a los mismos resulta de los libros del Registro de la propiedad de esta ciudad, con cuya titulación deberán conformarse los licitadores, estando de manifiesto a los mismos en la Secretaría del Juzgado.

6.^a El ejecutante podrá tomar parte en la subasta sin necesidad de consignar el depósito prevenido.

7.^a Serán de cargo del rematante todos los gastos de la subasta y de publicación de edictos.

Palma de Mallorca a veintidos de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—José Terremos.—Ante mí.—El Secretario Judicial, P. H., José Solivellas.

Núm. 3648

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

En méritos del presente edicto y en los autos juicio declarativo de menor cuantía hoy procedimiento de apremio promovidos por el Procurador D. Francisco Muntaner en representación de Don William Thomás Taws contra D. Hermann Zemp, se sacan a pública subasta por término de ocho días los bienes que se dirán, habiéndose señalado para su remate el día trece de enero próximo y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado calle de San Miguel, 86.

Pesetas

BIENES

Un yate a motor denominado Raquel inscrito en el folio 313 de la matrícula de Barcelona de las siguientes características: Ton. 9,62=E. 11,20=M. C. 2,62=P. 1,16 el cual con todo lo referente a confort del mismo ha sido justipreciado en quince mil pesetas.	15.000'00
Un bote auxiliar de unos catorce palmos, justipreciado en trescientas pesetas.	300'00
Total.	15.300'00

Condiciones de subasta

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, las cuales serán devueltas acto seguido excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de remate.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avaluo, las que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

La subasta se verificará en un solo lote y podrán ser examinados los bienes en el Club de Regatas.

Los Gastos de subasta y remate y demás que hubiere serán de cargo del rematante.

Palma de Mallorca a veinte y ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Gabriel Alou.—El Secretario Judicial, Gonzalo F. Espinar.

CEDULAS DE NOTIFICACION

En los autos de juicio declarativo de menor cuantía que se siguen por ante este Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral—calle de San Miguel 86—promovidos por el Procurador Don Lorenzo Clar en representación de Doña Antonia Vicens Ferrá contra las personas desconocidas que tengan interés en la declaración de ineficacia del testamento ordenado por Margarita Ferrá Fontanet, se ha dictado la sentencia que en su parte bastante es como sigue.—Sentencia—En la ciudad de Palma de Mallorca a cinco de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—El Sr. D. Gabriel Alou Bernat Juez de primera instancia de este distrito ha visto el precedente juicio declarativo de menor cuantía, sobre ineficacia de testamento, en el que son partes, de la una como demandante D.^a Antonia Vicens Ferrá consorte de don Antonio Rullán Arbona, mayor de edad, sin profesión y de esta veñidad, representada por el Procurador D. Lorenzo Clar bajo la dirección del Letrado Don José Ramis de Ayreflor, y de la otra como demandados las personas desconocidas a quienes pueda interesar la declaración de ineficacia del testamento otorgado en Sóller ante el Notario Don Pedro Alcover el día catorce de agosto de 1907 por Doña Margarita Ferrá Fontanet, las que han sido declaradas rebeldes.—Resultando...=Considerando...=Vistos...=Fallo=Que estimando la demanda, debo declarar y declaro ineficaz el testamento otorgado por Margarita Ferrá Fontanet el catorce de agosto de mil novecientos siete ante el notario Don Pedro Alcover y, por ser el último otorgado por dicha señora, carecer de sustituto el heredero instituido y no darse el derecho de acrecer procede abrir la sucesión legítima de la referida Doña Margarita Ferrá Fontanet, sin hacer especial condena de costas. Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, si dentro de segundo día no se pide la notificación personal.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en la fecha antes expresada—Gabriel Alou—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, celebrando la audiencia pública del mismo día de su fecha doy fé.—Gonzalo F. Espinar.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia en Palma de Mallorca a diez y ocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Gonzalo F. Espinar.

Núm. 3643

En juicio de divorcio que promovió Sebastiana Fons Sureda, vecina de Manacor, contra su marido Gabriel Riera Pellicer, actualmente en ignorado paradero, el Señor Juez de primera instancia de este partido, en 24 de noviembre pasado, dictó providencia que contiene los particulares siguientes:

«Por presentada la demanda de divorcio que formula el procurador D. Miguel Ferrer en la representación que acredita de Sebastiana Fons Sureda».—Se confiere traslado de ella con emplazamiento al demandado Gabriel Riera Pellicer para que en término de veinte días comparezca y la conteste... «Estando ya separados y en distintos domicilios los cónyuges y siendo mayores de edad los hijos, no ha lugar a proveer sobre tales extremos.»

Y para efectos de emplazamiento del demandado Gabriel Riera Pellicer, expido la presente en Manacor a veintidos de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario judicial, Fernando Gil.

Núm. 3661

EDICTO DE CITACION

En el juicio verbal que en este Juzgado se sigue por el Procurador Don Lorenzo Clar en nombre de Doña María del Pilar Cusa se ha acordado se cite a los demandados en rebeldía D. Antonio, D. Francisco, D. Miguel y D. Juan Cañellas Jaime para que el día ocho de enero próximo a las quince horas comparezcan ante este Juzgado al objeto de absolver posiciones bajo juramento indecisorio.

Buñola veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Esteban Rosselló, Secretario.—V.^o B.^o—Francisco Cerdá.